



Asesoría General
de Gobierno

DICTAMEN N° **567**

REF: ACTUACION SIMPLE E29-2022-36095-A "RESOLUCION N° 4205/2022 INSTRUIR SUMARIO ADMINISTRATIVO A LOS AGENTES SRA. LINA ROXANA COMAN, AL SR. TRÁNSITO CARLOS CARDOZO Y AL SR. ROQUE CÉSAR MILCIADES ESPINOSA, TODOS AGENTES DE LA E.E.S. N.º 54 "HIPÓLITO GONZÁLEZ" DE LA LOCALIDAD DE CONCEPCIÓN DEL BERMEJO".

DE: ASESORÍA GENERAL DE GOBIERNO

PROVINCIA DEL CHACO

AB. FEDERICO VALDES

A: TRIBUNAL DE DISCIPLINA

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CULTURA, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

PROVINCIA DEL CHACO

De mi consideración:

Se derivan las presentes actuaciones a consideración de este Organismo Asesor, a efectos de ejercer el control de legalidad previsto en el artículo 73 del Reglamento de Sumarios Administrativos, anexo al Decreto N° 1311/99 y su modificatorio Decreto N° 914/00.

El sumario tramitado fue instruido mediante Resolución N.º 4205/2022 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología a la Sra. Lina Roxana Coman, al Sr. Tránsito Carlos Cardozo y al Sr. Roque César Milciades Espinosa, todos agentes de la E.E.S. N.º 54 "Hipólito González" de la localidad de Concepción del Bermejo, con motivo de la faltante de diecinueve (19) computadoras portátiles correspondientes al Programa Conectar Igualdad.

I. ANTECEDENTES

Las presentes actuaciones tienen origen en la denuncia policial efectuada por la Directora de la E.E.S. N.º 54, Sra. Lina Roxana Coman, obrante a fs. 2, mediante la cual puso en conocimiento la desaparición de diecinueve (19) computadoras portátiles pertenecientes al Programa Conectar Igualdad, que se encontraban depositadas en la Sala de Informática del establecimiento.

Conforme surge de los antecedentes reseñados, las computadoras se encontraban alojadas en una oficina cerrada, respecto de la cual existían dos llaves: una permanecía en la Secretaría del establecimiento, junto con otras llaves institucionales y accesible al personal que la solicitara, mientras que la restante se encontraba en poder del profesor Roque César Milciades Espinosa. Asimismo, se dejó



Asesoría General
de Gobierno

constancia de que la puerta y las ventanas del lugar no presentaban signos de haber sido violentadas.

A fs. 27 obra declaración testimonial del Sr. Iván Esperguin, quien manifestó que el día 28 de julio concurrió al establecimiento junto al referente de soporte técnico, a efectos de verificar el estado de las computadoras, siendo atendidos por el Vicedirector, quien les permitió acceder a la Sala de Informática, constatando que allí no se encontraban las computadoras ni sus cargadores.

En idéntico sentido, a fs. 28 obra declaración testimonial del Sr. Sergio Soria, quien refiere que el día 28 de julio concurrió al establecimiento junto al encargado de la plataforma ELE y que, luego de ser recibidos por el Vicedirector y acceder a la Sala de Informática, comprobaron que no había computadoras para revisar.

Particular relevancia adquiere la declaración del Sr. Tránsito Carlos Cardozo, obrante a fs. 29, quien manifestó que, al ingresar a la Sala de Informática y advertir que las computadoras no se encontraban en el lugar, consideró que podrían haber sido trasladadas como consecuencia de modificaciones efectuadas durante la pandemia, razón por la cual volvió a dejar la llave en Secretaría sin comunicar inmediatamente aquella circunstancia a las autoridades.

A fs. 48/49 se agregó listado de las computadoras faltantes, consignándose un valor de Pesos Ciento Treinta y Tres Mil (\$133.000), mientras que a fs. 55/57 obra Nota N° 004/2022, acompañándose presupuestos solicitados por la Regional con motivo del extravío de los equipos.

Por Resolución N° 4205/2022 del Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, obrante a fs. 85/89, se ordenó la instrucción del correspondiente Sumario Administrativo a la Directora Lina Roxana Coman, al Vicedirector Tránsito Carlos Cardozo y al encargado de la Sala de Informática, Prof. Roque César Milciades Espinosa, a efectos de investigar las circunstancias relacionadas con la faltante de los diecinueve equipos.

A fs. 124/126 se dispuso la citación e imputación de los agentes. A fs. 130 y vta. prestó declaración la Sra. Coman, mientras que a fs. 131 y 132 los Sres. Cardozo y Espinosa hicieron uso de su derecho de abstenerse.

A fs. 138/140 y vta. obra el Capítulo de Cargos formulado respecto de los tres agentes, quienes posteriormente presentaron sus respectivos memoriales de defensa y ofrecieron pruebas, a fs. 141 el Sr. Cardozo Tránsito, a fs. 142/155 la Sra. Coman, con asistencia letrada, disponiéndose a fs. 159/160 la apertura de la causa a prueba.

Concluida dicha etapa, a fs. 187 y vta. se clausuró el período probatorio y se corrió vista a los sumariados para la presentación de alegatos, derecho que, pese a encontrarse debidamente notificados, no fue ejercido.

A fs. 207/211 se incorporaron las situaciones de revista de los agentes y a fs. 212/217 obran las conclusiones sumariales de la Instrucción, mediante

las cuales se mantuvo y ratificó el Capítulo de Cargos respecto de Lina Roxana Coman y Tránsito Carlos Cardozo, disponiéndose, en cambio, el sobreseimiento total y definitivo de Roque César Milciades Espinosa.

Finalmente, la Dirección de Sumarios Docentes, luego del control previsto por el artículo 73 del Decreto N.º 1311/99, coincide sustancialmente con las conclusiones de la Instrucción, proponiendo la aplicación de sanciones y elevando en consecuencia su análisis a la Asesoría General del Gobierno a fs. 219/220 y vta.

II. CONCLUSION

Ingresando al análisis de las actuaciones, corresponde señalar preliminarmente que el procedimiento sumarial constituye el instrumento destinado no sólo a determinar la existencia material de una irregularidad administrativa, sino fundamentalmente a establecer, mediante un procedimiento respetuoso del debido proceso y del derecho de defensa, la eventual responsabilidad personal de los agentes involucrados.

La doctrina especializada destaca precisamente que la responsabilidad administrativa se configura frente a aquellas conductas que lesionan el regular funcionamiento de la Administración como consecuencia de la inobservancia de los deberes inherentes a la calidad de agente público. En ese sentido, la potestad disciplinaria constituye el instrumento mediante el cual la Administración hace efectiva aquella responsabilidad.

El juicio de responsabilidad exige individualizar la conducta atribuida a cada agente, identificar el deber funcional que se afirma incumplido y establecer, sobre la base de las pruebas reunidas, si existió una acción u omisión jurídicamente reprochable y suficientemente vinculada con las obligaciones propias de su función.

Este criterio adquiere particular importancia cuando la imputación se estructura sobre una conducta omisiva. La doctrina señala que la omisión jurídicamente relevante debe encontrarse precedida por la existencia de un deber de actuar, de modo que no resulta posible reprochar una conducta omitida sin determinar previamente cuál era el comportamiento que jurídicamente podía exigirse al funcionario.

En consecuencia, corresponde analizar separadamente la situación de cada uno de los agentes sumariados.

a) Respecto del Sr. Tránsito Carlos Cardozo DNI 23.966.384: De las constancias incorporadas a la causa surge un elemento objetivo que adquiere especial relevancia para valorar la conducta del entonces Vicedirector. Las declaraciones testimoniales obrantes a fs. 27 y 28 resultan coincidentes en cuanto a que el día 28 de julio de 2021, al ingresar a la Sala de Informática acompañados por Cardozo, se constató que las computadoras no se encontraban allí. Esta circunstancia es corroborada por el propio agente en su declaración de fs. 29, quien reconoce haber advertido la ausencia de los equipos, manifestando que consideró que podían haber sido trasladados como

consecuencia de modificaciones realizadas durante la pandemia, razón por la cual dejó nuevamente la llave en Secretaría sin dar aviso. La conducta susceptible de reproche no radica, entonces, en atribuir a Cardozo intervención alguna en la desaparición material de los equipos —extremo que no surge acreditado de las constancias reseñadas—, sino en una omisión posterior perfectamente individualizable: haber tomado conocimiento directo de una situación manifiestamente anormal y no haber comunicado oportunamente aquella circunstancia ni promovido su inmediata verificación. Precisamente, tratándose de una imputación sustentada en una omisión, debe establecerse la existencia de un deber funcional de actuación y analizar si el agente, encontrándose en condiciones de cumplirlo, omitió injustificadamente hacerlo. La doctrina examinada sostiene que la responsabilidad por omisión presupone la necesaria fundamentación del deber de actuar respecto de quien se esperaba determinada conducta.

En el caso, su condición de Vicedirector, sumada al conocimiento efectivo de la ausencia de bienes pertenecientes al establecimiento, imponía razonablemente la adopción de medidas mínimas tendientes a verificar su ubicación y poner la circunstancia en conocimiento de la autoridad correspondiente. La omisión adquiere mayor entidad al ponderar que la constatación ocurrió el 28 de julio de 2021, mientras que la denuncia que dio origen a las actuaciones fue efectuada el 13 de agosto de 2021, circunstancia que privó al establecimiento de la posibilidad de adoptar, con mayor inmediatez, medidas destinadas al esclarecimiento del hecho.

Por ello, existe respecto del Sr. Cardozo prueba suficiente para tener por configurada una omisión funcional susceptible de reproche administrativo, con independencia de que no pueda atribuírsele participación en la desaparición de las computadoras.

b) Respecto de la Sra. Lina Roxana Coman DNI 25.961.336, La situación de la Directora requiere un análisis diferenciado. La conclusión sumarial atribuye responsabilidad a la agente esencialmente por la falta de cuidado de los bienes y por el sistema implementado respecto de las llaves de la Sala de Informática, una de las cuales permanecía en Secretaría junto con otras llaves del establecimiento y podía ser solicitada por personal de la institución.

Ahora bien, la responsabilidad disciplinaria reviste carácter personal y requiere la comprobación de una conducta propia contraria a los deberes funcionales. La doctrina analizada vincula la responsabilidad del agente con aquellas actuaciones desarrolladas dentro de la órbita de las funciones propias del cargo, circunstancia que exige establecer concretamente cuál era la obligación incumplida y de qué manera la conducta del agente se apartó de ella. Desde esa perspectiva, la sola condición de Directora del establecimiento no resulta suficiente para atribuir responsabilidad por la desaparición de los bienes, pues ello importaría hacer descansar el reproche exclusivamente sobre la posición jerárquica ocupada.

No obstante, de las constancias reseñadas surge que el sistema de custodia implementado permitía que una de las llaves de la oficina donde se encontraban depositadas las computadoras permaneciera junto con otras llaves institucionales y pudiera ser requerida por personal del establecimiento, sin que se advierta la existencia de un mecanismo específico de registración o control de acceso.

Tal circunstancia debe ser valorada no como prueba de participación de la Directora en la desaparición de los equipos —extremo que no se encuentra acreditado—, sino desde la perspectiva del deber de organización, vigilancia y resguardo inherente a la función directiva, siempre dentro de los límites de los cargos oportunamente formulados y respecto de los cuales la agente ejerció su derecho de defensa.

Existe, asimismo, una circunstancia adicional que no puede soslayarse: las computadoras no se encontraban inventariadas. Tal irregularidad evidencia deficiencias en los mecanismos administrativos de control patrimonial del establecimiento, aunque tampoco permite, aisladamente considerada, presumir responsabilidad personal de la Directora sin acreditar que el cumplimiento de aquella obligación se encontraba concretamente bajo su competencia.

Por ello, la responsabilidad de Coman debe quedar circunscripta exclusivamente a aquellas deficiencias de custodia y control que hayan sido objeto del Capítulo de Cargos y cuya vinculación con sus funciones resulte acreditada, descartándose cualquier interpretación que pretenda responsabilizarla objetivamente por la desaparición material de los equipos.

c) Respecto del Profesor Roque César Milciades Espinosa: Distinta resulta la situación del Sr. Roque César Milciades Espinosa. Si bien surge de las actuaciones que el agente poseía una de las dos llaves de acceso a la Sala de Informática, tal circunstancia, por sí sola, no constituye prueba suficiente para atribuirle responsabilidad por la desaparición de las computadoras ni acredita una conducta funcional irregular vinculada causalmente con el hecho investigado.

En este aspecto, debe recordarse que el procedimiento sumarial tiene precisamente por objeto individualizar la responsabilidad administrativa derivada de una conducta antijurídica, y no simplemente identificar a aquellas personas que, por razón de sus funciones, pudieron haber tenido alguna vinculación material con los bienes afectados.

No existiendo prueba suficiente que permita acreditar una acción u omisión funcional reproachable al Sr. Espinosa, corresponde compartir el criterio sostenido tanto por la Instrucción como por la Dirección de Sumarios Docentes y disponer su sobreseimiento total y definitivo.

Es entonces cuando surge determinada la existencia de conductas administrativamente reprochables, corresponde diferenciar la comprobación de responsabilidad de la posterior determinación de la sanción aplicable. La potestad

disciplinaria no constituye una consecuencia automática de la existencia de una irregularidad, sino que exige ponderar la naturaleza de la conducta, las circunstancias concretas en que se produjo, la extensión del incumplimiento y la participación individual del agente.

En las presentes actuaciones no se encuentra acreditado que Coman ni Cardozo hayan participado en la sustracción de las computadoras, ni que hayan obtenido beneficio alguno como consecuencia de su desaparición. El reproche administrativo debe quedar estrictamente circunscripto a las omisiones funcionales que resultaron acreditadas. Particularmente respecto de Cardozo, aparece suficientemente acreditada una omisión concreta consistente en no comunicar oportunamente la ausencia de los equipos cuando tomó conocimiento de ella el 28 de julio de 2021. Respecto de Coman, la eventual responsabilidad encuentra fundamento en las deficiencias del sistema de custodia y control implementado en el establecimiento, en la medida en que tales obligaciones integraran sus deberes funcionales y hubieran formado parte del cargo respecto del cual ejerció su defensa.

Por las consideraciones expuestas, efectuado el control de legalidad que corresponde a esta instancia en los términos del artículo 73 del Decreto N.º 13111/99, y teniendo especialmente en consideración las constancias probatorias incorporadas, el respeto del debido proceso y del derecho de defensa, la necesaria individualización de las conductas y el carácter personal de la responsabilidad disciplinaria, este Organismo Asesor entiende que:

a) Corresponde mantener la responsabilidad administrativa atribuida al Sr. Tránsito Carlos Cardozo DNI 23.966.384, encontrándose suficientemente acreditado que, habiendo constatado personalmente el día 28 de julio de 2021 la ausencia de las computadoras de la Sala de Informática, omitió comunicar oportunamente aquella circunstancia y promover las medidas inmediatas que razonablemente correspondían frente a la irregularidad advertida, artículo 6 incisos a) del Estatuto del Docente -Ley N° 647-E -antes Ley N° 3529-, y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. C) y D) SUSPENSION del Estatuto Docente, debiendo graduarse la misma en 20 días de suspensión.

b) Respecto de la Sra. Lina Roxana Coman DNI 25.961.336, corresponde circunscribir cualquier responsabilidad administrativa exclusivamente a las deficiencias de custodia, organización y control que se encuentren concretamente comprendidas en el Capítulo de Cargos y debidamente acreditadas, sin que resulte jurídicamente admisible atribuirle responsabilidad por la desaparición de los equipos por su sola condición de Directora del establecimiento, correspondían frente a la irregularidad advertida, artículo 6 incisos a) del Estatuto del Docente -Ley N° 647-E -antes Ley N° 3529-, y que correspondería aplicarle la sanción normada por el art. 54 inc. C) y D) SUSPENSION del Estatuto Docente, debiendo graduarse la misma en 20 días de suspensión.



Asesoría General
de Gobierno

c) Corresponde compartir las conclusiones de la Instrucción y de la Dirección de Sumarios Docentes respecto del Sr. Roque César Milciades Espinosa, disponiéndose su sobreseimiento total y definitivo, ante la inexistencia de elementos probatorios suficientes para acreditar una conducta administrativamente reprochable, por lo tanto corresponde SOBRESEER TOTAL Y DEFINITIVAMENTE.

Atentamente.

ASESORIA GENERAL DE GOBIERNO

Ab. FEDERICO VALDÉS
Asesor General de Gobierno
PROVINCIA DEL CHACO

22 SEP 2026